



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
AURELIO PABLO RUMAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aurelio Pablo Rumay contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 2 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 11 de febrero de 2008, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000110-2008-ONP/GO/DL 19990, del 2 de enero de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 9º de la Ley N.º 26504, a partir del 5 de diciembre de 2003, más el pago de los intereses legales y costos. Manifiesta contar con más de 65 años de edad y 28 años, 4 meses y 15 días de aportes a favor del Sistema Nacional de Pensiones.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Que en el presente caso, de la resolución cuestionada (fojas 3) y del cuadro de resumen de aportaciones (fojas 5), se advierte que la emplazada ha reconocido 15 años y 10 meses de aportes a favor del recurrente, mientras que 12 años y 6 meses refiere que no han sido fehacientemente acreditados por imposibilidad material.
5. Que a efectos de acreditar aportes, el recurrente durante la tramitación de la presente causa presentó la siguiente documentación: a) copia legalizada del Certificado de trabajo de fecha 12 de junio de 1967 (fojas 8, repetido a fojas 25), emitido por el representante legal de la Agropecuaria del Norte, documento con el que se pretende acreditar aportes entre el 2 de noviembre de 1958 y el 12 de junio de 1967, en su desempeño como obrero de campo; b) certificado original de trabajo de diciembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1987 (fojas 9), emitido por el Administrador General de la Cooperativa Agraria de Producción “José Andrés Rázuri” Ltda.. N.º 045-B-II, documento con el que se pretende acreditar aportes entre el año de 1974 y el mes de mayo de 1987; y, c) copia legalizada de un carné de identificación del seguro social obrero del Perú expedido el 20 de junio de 1964 (fojas 10).

6. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al recurrente que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente en original, copias legalizadas, fedateadas o simples, documentación adicional a fin de acreditar las aportaciones que alega haber efectuado durante los periodos del 2 de noviembre de 1958 al 12 de junio de 1967.
7. Que, con fecha 2 de octubre de 2009, el recurrente, en cumplimiento del citado requerimiento, adjuntó copia certificada de la partida registral N.º 03012121 y el carné original del seguro social obrero del Perú, y arguye que en su caso no resulta pertinente la exigencia de medios probatorios de data antigua debido a que la empresa estuvo vigente en el año de 1958 y por lo tanto resulta un imposible jurídico la exhibición de libros de planillas o boletas de pago, dada a su inexistencia.
8. Que, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el recurrente, se advierte que su contenido no genera suficiente convicción a este Tribunal respecto de la existencia de un número mayor de aportes efectuados por el actor a favor del Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien es cierto que con la partida registral 03012121, se demuestra la existencia de la Agraria de Producción “José Andrés Rázuri” Ltda. N.º 045-B-II, también resulta cierto que dicha situación no acredita la existencia de aportes, situación similar sucede con el carné del seguro social obrero del Perú, pues dicho documento sólo acredita que el actor se encontró inscrito para el 20 de junio de 1964, en una de las cajas nacionales de seguridad social. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada en aplicación del tercer párrafo del considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL